

RECOMENDACIÓN NÚMERO 015 /2019

Morelia, Michoacán, a 24 de mayo de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

MAESTRO ADRÍAN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1248/2018**, presentada por **XXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del mismo y de los **XXXXXXXXX.**, atribuidos a la **licenciada María Esther Herrera Zuñiga, agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Morelia, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 31 de agosto del año 2018, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio del mismo y de los integrantes de la asociación XXXXXXXX, quien manifestó lo siguiente:

“Quiero manifestar que el día miércoles 29 de agosto aproximadamente a la 01:00 de la mañana, el suscrito en compañía de 23 compañeros nos encontrábamos en las afueras de las instalaciones del XXXXXXXX, donde tenemos nuestros locales de comida, estamos en ese lugar desde hace 9 años, contando con el permiso correspondiente, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Charo, Michoacán; por lo que ese día y a la hora ya señalada, repentinamente nos percatamos de la llegada de 20 vehículos aproximadamente, tanto camionetas como patrullas de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo sé por los logotipos de cada vehículo, acto seguido se bajan entre 60 y 70 policías y granaderos que con lujo de violencia nos amenazaron, diciéndonos que si decíamos algo nos iban a levantar y nos iba a consignar, mis compañeros y yo ante el temor de que cumplieran con sus amenazas, nos quedamos observando la manera en que destruían nuestros locales, metiendo maquinas tumbaron absolutamente todo, debo mencionar que no traían ninguna orden oficial, solo nos dijeron que no nos podían mostrar documento alguno, “pues la orden venia de arriba”, en cuanto destruyeron nuestros locales se fueron” (fojas 1 a 2).

3. El día 03 de septiembre de 2018 se admitió en trámite la queja de mérito, solicitando los respectivos informes a las autoridades señaladas como

responsables, por lo que con fecha 10 de septiembre de 2018 se recibió el informe rendido por parte del maestro Adrián Zapien Arenas, Director Regional de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Morelia, mismo que señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Que el día 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, el suscrito en compañía de 20 veinte elementos de la policía ministerial del estado, acudimos al domicilio ubicado en las XXXXXXXX, ambas XXXXXXXX ubicadas en el XXXXXXXX, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán, (puestos comerciales semi fijos ubicados en las inmediaciones del XXXXXXXX, siendo aproximadamente las 00:30 horas, derivado del oficio de solicitud de apoyo girado por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán, Lic. Maricela Vázquez Arriaga, oficio en el cual se solicitaba se designaran elementos con la finalidad de apoyar en el desalojo y restitución definitiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 fracción I, inciso f) y 94 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el momento procesal en que sucedieron los hechos, ahora bien el suscrito y personal a mi cargo únicamente dimos cumplimiento al oficio de referencia.

SEGUNDO: No es cierto el acto reclamado por el quejoso XXXXXXXX, al momento de señalar que los policías con lujo de violencia los amenazamos, diciéndonos que los iban a levantar y los íbamos a consignar, ya que únicamente se prestó el apoyo solicitado al Ministerio Público, brindando seguridad perimetral y apoyo para la realización del cumplimiento del ministerio público.

TERCERO: Así mismo, se manifiesta que se presentaron voluntariamente los dueños de los locales, a quienes se les permitió que de manera pacífica se llevaran todas sus pertenencias, quedando únicamente las cosas de dos locales,

de los cuales no se presentaron los propietarios, desconociendo la identidad de los mismos” (fojas 16 a 18).

4. El día 12 de septiembre de 2018, rindió su informe J. Jesús Rodríguez Pérez, elemento de la Unidad de Restablecimiento del Orden Público, mismo que refiere lo siguiente:

“...Primeramente debo señalar, que el día 28 de agosto del año en curso aproximadamente a las 22:40 el suscrito al mando de 28 elementos de la Unidad de Restablecimientos del Orden Público, a bordo de la unidad oficial (XXXXXXXX), me traslade a las inmediaciones del recinto ferial a establecer un dispositivo de seguridad y vigilancia, a solicitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado ya que personal de esa dependencia realizaría el retiro de puestos ambulantes que se encontraban establecidos en las citadas inmediaciones del recinto, cabe señalar que el mando de esta diligencia se encontraba la Lic. Antonia Garduño Ibarra, Directora de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Regional de Morelia, más personal de la Procuraduría del Estado, y 20 Agentes de la Policía Ministerial, mismos que realizaron el desalojo de los puestos.

Debo precisar que únicamente nuestra participación fue dando la seguridad al personal de la Procuraduría del Estado, ya que dicho personal fue quien realizo maniobras para el retiro de los puestos, la cual se realizó sin ningún contratiempo y retirándonos el suscrito con el personal a las 04:45 horas quedando el lugar a resguardo de 15 elementos de la policía auxiliar.

Debo señalar sobre lo manifestado por el quejoso, en el cual señala que se le violentaron sus derechos, por parte de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la unidad de Restablecimiento del Orden Público, en ningún momento se les

violo sus derechos humanos ya que nuestra participación fue únicamente dar seguridad al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado quienes realizaron el retiro de los puestos...” (fojas 21 a 23).

5. Una vez que se tuvieron a la vista dichos informes, se requirió a la parte quejosa para darle vista de los mismos, con los cuales se inconformo mediante escrito presentado ante esta Comisión el día 18 de octubre de 2018, en el cual manifiesta:

“...Quiero manifestar que el informe rendido por estas instancias no corresponde a los hechos.

1.- En base a la averiguación previa a la que se me hace referencia quiero manifestar que la rechazo totalmente porque nosotros en ningún momento despojamos a nadie ya que los terrenos en donde estábamos establecidos era en áreas que comprenden dentro de los veinte metros perimetrales que marca el derecho de vía como lo establece el artículo segundo fracción XII de la LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO publicado en el periódico oficial del estado día 14 de junio del 2004 por lo tanto se considera como propiedad del gobierno del estado y no de un particular como se hace mención, administrados por el H. Ayuntamiento por estar dentro de su jurisdicción y por consiguiente es el H. Ayuntamiento quien está facultado para otorgar los permisos que así lo consideren. [...]

2.- La demanda que se presume se persigue en nuestra contra quiero decirle que no está fundamentada, que esta fuera de todo contexto porque carece de las formalidades que marca la ley, dado a que los supuestos quejosos la presentaron a destiempo, ya que nosotros estábamos usufructuando esos espacios desde finales del año 2008 y formalmente nos integramos a la

asociación XXXXXXXX. en marzo del 2012 y adquirimos los permisos legales en septiembre del mismo año por el presidente municipal en turno, permisos que aún están vigentes y los quejosos presentan la demanda en marzo del 2014 por lo tanto ya no tenía razón de ser porque ya había prescrito por tiempo para presentar cualquier queja y/o demanda, [...]

3.- Estamos totalmente indignados por la forma en que se nos desalojó porque nunca nos mostraron ninguna orden de desalojo ni nos notificaron previamente como lo establece las leyes en nuestro estado y nos dejaron en total indefensión violentando nuestras garantías individuales, nuestros derechos humanos y lo más grave nuestro derecho al trabajo establecido en la constitución mexicana...” (fojas número 26 a 27).

6. Con fecha 23 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la cual se decretó la apertura del período probatorio, con la finalidad de que las partes presentaran los medios de convicción que estimaran pertinentes para corroborar su dicho (foja 39 a 40); de igual forma esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXX, el día 31 de agosto de 2018 (fojas 1 a 2).
- b)** Oficio XXXXXXXX, suscrito por parte del maestro Adrián Zapien Arenas, Director Regional de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Morelia, mediante el cual rinde su informe (fojas 16 a 18).
- c)** Oficio XXXXXXXX, suscrito por la licenciada Marisela Vázquez Arriaga, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, mediante el cual solicita apoyo para llevar a cabo el desalojo materia de la presente queja (foja 19).
- d)** Oficio sin número, suscrito por J. Jesús Rodríguez Pérez, elemento de la Unidad de Restablecimiento del Orden Público, mediante dicho oficio rinde su informe (fojas 21 a 23).
- e)** Escrito presentado ante esta Comisión el día 18 de octubre de 2018, mediante el cual el quejoso se inconforma con el informe (fojas 26 a 27).
- f)** Copia simple del oficio XXXXXXXX, suscrito por el ingeniero Francisco Ángel González Ochoa, Director General de la Junta de Caminos del Estado de Michoacán, mediante el cual da contestación al quejoso en cuanto a lo que se refiere el derecho de vía (foja 28).
- g)** Copia simple del permiso por tiempo indefinido otorgado a la Asociación XXXXXXXX., de fecha 18 de septiembre de 2012, suscrito por Raúl Prieto Gómez, quien en ese momento fungía como presidente municipal de Charo, Michoacán (foja 32).

- h) Ocho placas fotográficas que muestran como se encontraban los puestos antes del desalojo y como quedaron después del mismo (fojas 44 a 46).
- i) Copias certificadas del acuerdo que ordena la restitución definitiva de inmuebles, así como de las actas de desalojo de inmuebles levantadas el día de los hechos materia de la queja (fojas 60 a 149).

CONSIDERANDOS

8. De la lectura de la queja se desprende que derivado del oficio del cual se dio inicio a la presente queja, se puede determinar que las violaciones a derechos humanos son atribuidas a la licenciada María Esther Herrera Zúñiga, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, adscrita a la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica**. Consistente en practicar de manera negligente las diligencias, sin que medie una resolución judicial que sustente el actuar de los servidores públicos.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de

cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

12. La Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 14, párrafo segundo, refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. Así mismo el artículo 21, párrafo séptimo, de nuestra Carta Magna, mismo que refiere el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

15. De igual forma, dentro del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su diverso 14.1 refiere que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

16. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 8.1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

17. De igual forma dentro del mismo ordenamiento tenemos que en su diverso 8.2, señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

18. En el caso del artículo 9, de dicha normatividad tenemos que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

19. De igual forma el numeral 10° de la multicitada Convención, expone que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

20. Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

21. Por su parte dentro de la misma normativa pero en su diverso 10°, refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal y dentro del numeral 11, establece que

toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

22. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII dispone que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

23. Continuando con la ya expuesto los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2º, mandata que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

24. Dentro de los mismos principios se encuentra el principio número 5, que refiere Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

25. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

27. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1248/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la licenciada María Esther Herrera Zúñiga, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, adscrita a la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

28. Dentro de su queja XXXXXXXX señala que el día miércoles 29 de agosto aproximadamente a la 01:00 am, el quejoso en compañía de varios compañeros de la organización XXXXXXXX, mismos que se encontraban en las afueras de las instalaciones XXXXXXXX, en dicho lugar se encontraban sus locales donde laboraban, en tal ubicación se encontraban laborando desde hacía **9 años con un permiso expedido por parte del H. Ayuntamiento de Charo, Michoacán**, es entonces que el quejoso refiere que el día y hora

señalado en líneas superiores acudieron alrededor de 20 vehículos, tanto camionetas como patrullas de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de lo cual se percató por los logotipos con los que contaban dichas unidades, de tales unidades se bajaron entre 60 y 70 policías y granaderos, los cuales de acuerdo con la narración del quejoso, con lujo de violencia los amenazaron diciéndoles que si decían algo los iban a levantar y los iban a consignar, por lo que ante el temor de que cumplieran sus amenazas simplemente se quedaron observando como destruían sus locales, tales actos los realizaron sin mostrar alguna orden judicial, solo les señalaron que la orden venía de arriba (fojas 1 a 2).

29. Por su parte el Director Regional de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Morelia, rindió su informe en lo que respecta al actuar de los elementos policiacos participantes dentro de los hechos materia de la queja, mismo que señaló que dichos elementos ministeriales se limitaron a acudir al domicilio señalado por la licenciada Maricela Vázquez Arriaga, Agente del Ministerio Público, la cual mediante oficio (foja 19), solicitó el apoyo en el desalojo y restitución definitiva, por lo cual únicamente se dio cumplimiento al oficio antes mencionados; negando lo narrado por el quejoso en cuanto a las amenazas recibidas por parte de los elementos; de igual forma señalaron que los dueños de los locales se presentaron voluntariamente por lo que se les permitió sacar sus pertenencias (foja 16 a 18).

30. Dentro del expediente se señala que el 06 de marzo de 2014 se presentó querrela penal por escrito signado por el representante legal de la persona moral ENRAVI, en la cual a grandes rasgos manifestó que su representada es

la legítima propietaria del lugar donde se encuentran instalados puestos ambulantes de venta de comida.

31. Por principio de cuentas tenemos que la denuncia se realiza alrededor de 04 años con 05 meses antes de que suceda el acto de molestia en agravio de los ahora quejosos, dicho lapso transcurrió sin que se haya judicializado o en su defecto consignado ante un juez competente para el ejercicio de la acción penal.

32. Ahora bien, al avocarnos al expediente de mérito tenemos que dentro de autos se encuentra el permiso por tiempo indefinido otorgado al aquí quejoso, mismo que es el presidente de la Asociación XXXXXXXX., por parte de Raúl Prieto Gómez, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, durante la administración 2012-2015, mismo que refiere:

“PERMISO POR TIEMPO INDEFINIDO

A: XXXXXXXX

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES “XXXXXXX”

Para Exender comidas en puestos semifijos en los espacios de las inmediaciones XXXXXXXX cumpliendo con los reglamentos siguientes:

- 1. El H. Ayuntamiento le brindará todo el apoyo que sea necesario para un mejor desempeño de sus actividades.***
- 2. El C. XXXXXXXX presidente de la Asociación de Productores “XXXXXXX”, buscará trabajar de manera responsable y coordinada con todas las personas que deseen ocupar un espacio para exender comidas.***

3. *El C. XXXXXXXX le dará la oportunidad prioritaria a los habitantes de este Municipio que requieran ocupar un espacio para expender comidas” (foja 32).*

33. De tal permiso podemos deducir que los locatarios no se encontraban en el predio ilegalmente, toda vez que al existir dicho permiso se encontraban sujetos a las determinaciones del gobierno municipal en turno, mismo que podía continuar como hasta ahora se había venido permitiendo o retirar tal permiso si se encontraba alguna irregularidad por parte de las anteriores administraciones, con lo cual la primera instancia que debió agotar el Ministerio Público al momento de determinar la restitución del inmueble fue cerciorarse acerca de la legalidad de tal permiso, mismo que si fuese el caso de que se encontrara ajustado a derecho, el Ministerio Público debía asesorar a la parte ofendida o como en este caso al Representante Legal de la empresa agraviada, lo anterior de acuerdo con el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en su numeral 32 relativo a las atribuciones del Ayuntamiento, apartado b) referente a la administración pública, en su fracción XIII, se establece que es atribución del Ayuntamiento otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables, con lo cual se tiene por comprobado que el Ayuntamiento de Charo, Michoacán es competente para otorgar dicho permiso, esto sin dejar de lado los derechos del propietario de dicho inmueble.

35. Cabe señalar que la impugnación de tal permiso por tiempo indefinido en el cual se amparan los aquí agraviados para poseer el predio materia de dicha averiguación de investigación, es un documento formal emitido por la autoridad de dicho municipio, la legalidad o ilegalidad del mismo es materia administrativa, que además dentro del acuerdo emitido por el Ministerio Público en el cual ordena la restitución definitiva del inmueble, se puede constatar que al momento de realizar su declaración ministerial uno de los indiciados hizo del conocimiento de su existencia con lo cual se vislumbra que la autoridad señalada como responsable tenía conocimiento del multicitado permiso, pero fue omiso en considerarlo.

36. Lo anterior, debido a que los aquí agraviados al contar con un permiso expedido por una autoridad competente, podían presumir que cuentan con una certeza jurídica, la cual les otorga dicho permiso, sin embargo, dentro de autos obran constancias con las cuales se puede demostrar que el Ministerio Público en ningún momento tomó en cuenta tal determinación, extralimitando de esta manera su esfera competencial, toda vez que dicho permiso pertenece a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, mas no así al Ministerio Público, a la luz de tales señalamientos tenemos que el Agente del Ministerio Público no se apegó a las facultades otorgadas para tal encargo.

37. Ahora bien, tenemos que el Ministerio Público es el encargado de la investigación de los delitos, mas no así, de dictaminar acerca de la administración pública, ya que estas atribuciones están reservadas para el poder Ejecutivo dentro de sus tres niveles de gobierno, como lo son Federal, Estatal y Municipal; con lo cual el actuar del Ministerio Público se debió limitar a

recibir la denuncia y realizar toda la investigación necesaria para consignar tal carpeta de investigación y que fuese el Juez de la causa quien determinara si existía competencia en materia penal, mientras tanto se podría ventilar un Juicio en materia administrativa, dentro del cual al ser competentes los Órganos de Justicia Administrativa se podría quedar sin efectos el permiso, pero hasta en tanto, el aquí quejoso podría continuar empleando como lo había venido haciendo dicho lugar.

38. La autoridad señalada como responsable dentro del acuerdo de restitución que dictó con fecha 20 de agosto de 2018, se advierte que señala lo siguiente:

“...se advierte que los ahora activos se encuentran en el interior de los inmuebles marcados con los números antes citados, lo cual no deja lugar a duda de que se encuentran despojando a la persona moral ahora víctima de su derecho para el use y disfrute de su propiedad, así como con la querrela presentada mediante su representante legal y los testimoniales emitidas por personas dignas de fe a quienes les constan los hechos...” (fojas 60 a 68).

39. De tal señalamiento podemos deducir que se está considerando que los integrantes de la organización Benito Juárez se encontraban en flagrancia del delito, toda vez que al encontrarse ahí y señalar que efectivamente eran los locatarios de dichos negocios de comida, se configuraba dicho supuesto, no obstante, dentro de autos tenemos que:

- Tienen 09 años ocupando dicho lugar y la investigación surgió con la querrela presentada en 2014.
- no obra alguna detención realizada por los elementos ministeriales el día en que se llevó a cabo la diligencia en comento, por lo cual en

contraposición con lo señalado por el Ministerio Público, no se actualiza la flagrancia, ya que de acuerdo con el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales, dicho Código es con el cual se rige la averiguación previa que tiene relación con este asunto; refiere que se considerará que hay flagrancia del delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o, b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

- A la luz de tal precepto se advierte que la flagrancia no se concreta toda vez que si se restituyen los derechos del ofendido, mas no se realiza la detención necesaria para considerarse flagrancia, por lo cual tenemos que se está ejecutando una restitución definitiva aun sin una determinación judicial que acredite el actuar del Ministerio Público, esto se encuentra sustentado dentro del artículo 94 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, el cual a la letra reza: “Restitución del ofendido en el goce de sus derechos.- Todo tribunal, cuando esté plenamente comprobado el delito, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos. La solicitud podrá ser formulada por el ofendido o por el Ministerio Público”.

40. A tal precepto se le contraponen las jurisprudencias citadas por el Ministerio Público dentro del Acuerdo de Restitución Definitiva de Inmuebles, de fecha 20 de agosto de 2018, dichas jurisprudencias señalan lo siguiente:

“DESPOJO. LA RESTITUCION PROVISIONAL DEL INMUEBLE NO REQUIERE SENTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

*De acuerdo al artículo 504 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, para ordenar la restitución del inmueble materia del delito de despojo, no se requiere que exista sentencia firme, **sino únicamente que esté plenamente comprobado el delito de que se trata**, para que el funcionario que conozca del asunto, dicte las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Por otra parte, debe decirse que dicha restitución es en forma provisional y no definitiva, de aquí que **al dictarse la sentencia correspondiente en la causa penal** de que se trate se determinará si el encausado es o no plenamente responsable del delito que se le imputa y en su caso se ordenará la restitución definitiva o la revocación de la misma. Por otra parte, es cierto que compete a la autoridad judicial del ramo civil el decidir y cuantificar sobre el valor de los títulos de propiedad exhibidos por las partes en el juicio correspondiente, pero también es verdad que cuando existe la posible existencia de un ilícito, el órgano jurisdiccional en materia penal es a quien corresponde el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado y, en base a esto, tiene la facultad de ordenar la referida restitución provisional.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

RESTITUCIÓN PROVISIONAL DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO.

*La restitución provisional del inmueble materia del despojo, por su naturaleza misma es una reparación del daño, adelantada, pero de todas formas reparación del daño, **cuya subsistencia depende de lo que se resuelva en la sentencia definitiva**, en la que se esta situación puede quedar consolidada si*

dicha sentencia resulta condenatoria y así lo establece, o sin efectos si la resolución definitiva es absolutoria. Pero en tanto subsista la medida de que se trata, obviamente surte todos sus efectos y debe ser tomada en cuenta al ser fijada la caución que el reo ha de otorgar para disfrutar del beneficio de libertad provisional, sin que sean razones válidas para negarle eficacia a dicha restitución, el hecho de no ser aún definitiva o el de que la entrega del bien a la ofendida no haya sido espontánea por parte de la inculpada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

DESPOJO. NO VIOLA GARANTÍAS LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL DELITO DE.

*No viola garantías la providencia precautoria dictada en el auto en el que se restituye al ofendido el inmueble afecto a la causa penal, como prevención del cumplimiento de la reparación del daño, **si se acreditan plenamente, tanto los derechos sobre el mismo como la existencia del delito**, requisito señalado en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues la medida precautoria queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO” (fojas 60 a 68).

41. Por lo que ve a dichas jurisprudencias todas son consistentes en señalar que la restitución provisional del inmueble no viola garantías, no obstante dentro del acuerdo recaído, se tiene que el mismo señala que se ordena la **restitución definitiva del inmueble**, con lo cual el Ministerio Público traspasa su competencia, toda vez que no es el encargado de dictaminar acerca de la

responsabilidad penal que tiene cada persona, sino simplemente se deberá limitar a la investigación de los delitos; mucho menos tiene la atribución de dictar una medida de reparación, toda vez que eso le corresponde al Juez de la causa.

42. Ahora bien, aun y cuando que se haya plasmado por un error involuntario “definitiva” en lugar de provisional, tenemos que en ningún momento el Ministerio Público podía dejar sin efectos una determinación de una autoridad administrativa competente, con lo cual como ya se vio se extralimita en sus competencias, aunado a ello con dicho permiso, existía un indicio de que los aquí agraviados no fuesen responsables, con lo cual no se actualizan los supuestos de las jurisprudencias, toda vez que en las mismas se señala que deberá realizarse la restitución provisional cuando se tenga plenamente comprobado la existencia del ilícito, por lo que al existir un indicio contrario a ello se debió seguir también esa línea de investigación antes de ejecutar alguna diligencia tendiente a la restitución.

43. Como tercer punto cabe señalar que en las jurisprudencias invocadas por el Ministerio Público en el Acuerdo, mencionan en repetidas ocasiones que el debe acreditarse el delito, los elementos para la acreditación del delito son los siguientes:

Artículo 330.- Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salarios:

I. Al que dé propia autoridad y haciendo violencia a las personas o a las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca¹;

44. Sin embargo, en el acuerdo que ocasiono el actuar de la autoridad únicamente se menciona la normatividad aplicable y se enuncia que queda demostrado en las constancias de la indagatoria sin una debida fundamentación y argumentación adecuada, que se encuentran despojando a la persona moral, sin que se haya consignado el expediente o judicializado ante la autoridad competente para hacer validos los medios de defensa, realizándose el desalojo 04 años y 5 meses después de la presentación de la querrela.

45. Con lo cual se ve claramente que el actuar del Ministerio Público no se encuentra apegado a derecho, ya que no realiza las diligencias apegado a sus atribuciones, señalando además que dentro de la Averiguación Previa tiene conocimiento del permiso que emite el Ayuntamiento de Charo, mismo que deja sin efectos y procede a realizar una restitución **definitiva** sin ser competente para declarar la procedencia de tal restitución.

46. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 14 párrafo segundo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos sino en virtud de juicio seguido

¹ Código penal del Estado de Michoacán vigente hasta antes de diciembre de 2014

ante los tribunales previamente establecidos, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **Practicar de manera negligente las diligencias tendientes a la restitución de un derecho**, recayendo responsabilidad de estos actos a la licenciada **María Esther Herrera Zuñiga, Agente del Ministerio Público, adscrita la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán.**

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por la agente del Ministerio Público antes señalada, que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traducéndose primordialmente en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, por practicar de manera negligente las diligencias tendientes a la restitución de un derecho; de la que fue víctima **XXXXXXXXX y otros**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de

informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



28

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

